

Panamá, 15 de mayo de 1998.

Señor
Juan Humberto Quintero
Alcalde Municipal del
Distrito de Alanje
Alanje Provincia de Chiriquí

Señor Alcalde:

Luego de recibir sus Notas fechadas 24 de abril de 1998, en las que solicita la opinión legal de esta Procuraduría, en relación a diversos aspectos del Régimen Municipal, pasamos a responder las interrogantes planteadas, de la siguiente manera:

¿...si para ejercer el cargo de Juez Ejecutor en una Entidad Pública (Municipio), se requiere ser abogado¿.

Para dar respuesta a esta interrogante, debemos referirnos en primer término a la función que realiza el Juez Ejecutor dentro de la Tesorería Municipal. Esta oficina o departamento tiene el deber de recaudar las rentas municipales y de pagar sus cuentas u obligaciones (ver artículo 239 Constitución Nacional). Sin embargo, cuando esa labor de recaudación o cobro, sea necesaria llevarla a cabo coactivamente (De acuerdo con el Diccionario de Derecho Usual, del Doctor Guillermo Cabanellas el término ¿Coactivo¿ significa: Con fuerza para apremiar u obligar); el Tesorero Municipal o el Juez Ejecutor (cuando exista el cargo dentro de la estructura de la Tesorería Municipal), ejercerá la jurisdicción coactiva (consultar artículos 1801 a 1908 del Código Judicial).

Como vemos, la función de Juez Ejecutor, a nivel Municipal, le corresponde ejercerá al Tesorero, cuando no se haya creado ese cargo dentro de la Tesorería; de lo cual se desprende que no existe a nivel legal la exigencia de que sea un Abogado, quien la ejerza. No obstante, deben tenerse en cuenta dos aspectos importantes: el primero de ellos, radica en el hecho de que el Juez Ejecutor va a cumplir una atribución eminentemente judicial, pues va a administrar justicia, mediante la celebración de procesos de ejecución tendientes a hacer cumplir las obligaciones a favor del Municipio.

El otro aspecto, es que el Juez Ejecutor en ejercicio de la función recaudadora que cumple, requiere tener conocimientos de contabilidad, que le permitan realizar con corrección su labor. Por lo expuesto, puedo recomendar que ante la ausencia de la exigencia legal que determine la profesión del Juez Ejecutor, se consideren para ocupar este cargo especialmente y en su defecto profesionales del Derecho, de la Contabilidad u otra profesión afín.

¿...si los Corregidores de Policía están (sic) o no autorizados legalmente para expedir permisos de construcción¿.

La expedición de ¿Licencias para construcciones de obras¿, mejor conocidas como permisos de construcción, constituyen una atribución del Alcalde Municipal, en aquellos Municipios, donde no exista Ingeniero, Agrimensor o Inspector de Obras Municipales (ver artículo 17, numeral 17 de la Ley 106 de 1973), y esta función resulta indelegable pues la Ley 106 de 1973, no autoriza al Alcalde o a quien ocupe el mencionado cargo a realizar su delegación.

Los permisos de construcción, una vez son expedidos por el Alcalde o el Ingeniero, Agrimensor o Inspector de Obras Municipales generan un derecho a favor del Municipio (confrontar artículo 76, numeral 4, Ley 106 de 1973), que deben ser recaudado por el Tesorero Municipal tal y como lo dispone el artículo 57, numeral 1 de la Ley 106 de 1973.

¿...si las actividades agroindustriales son gravables con impuestos municipales¿.

Las actividades agroindustriales, no fueron incluidas expresamente en las norma citada son susceptibles de pagar impuestos o contribuciones, sin embargo resulta evidente que cuando de estas actividades resulte lucro, utilidad o provecho, procederá e principio, la fijación del tributo, una vez formen parte del Acuerdo Municipal que contiene el Régimen Impositivo del Municipio.

Ahora bien, como hemos expresado, la facultad que tienen los Municipios de gravar las actividades lucrativas, como pueden ser las agroindustriales; no puede entenderse en términos absolutos, pues siempre esa facultad estará condicionada al hecho de que dicha actividad repercuta exclusivamente dentro de su circunscripción territorial, o sea dentro del Distrito, salvo que mediante Ley se establezca lo contrario, tal y como lo ordena el artículo 242 de la Constitución Política, que dice:

Artículo 242:

¿Son municipales los impuestos que no tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener esa incidencia. Partiendo de esa base la Ley establecerá con la debida separación de las rentas y Gastos nacionales y municipales¿.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AmdeF/7/cch.